Año económico de 1879-80. Mártes 23 de Diciembre. Núm. 147.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase 50 pesetas.

En las de segunda 40.

En las de tercera y cuarta 30.

En las cabezas de partido judicial 25.

En los demás pueblos 20.

Art. 263. *C*uando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considere pertinentes.

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 269. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia de procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere.

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. *C*ontra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

(1) Véase el número 145.

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios ó indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las disposiciones adoptadas por V. E., este Gobierno, Jefes de los batallones de Reserva y Depósitos, Alcaldes y Guardia civil, á fin de que los individuos pertenecientes á la reserva, reclutas disponibles ó con licencia ilimitada se presenten en la primera quincena de Octubre á los expresados Jefes de cuerpo ó Comandantes del puesto de la Guardia civil mas próximos á su habitual residencia, á pasar la revista que marca el art. 230 del reglamento y reemplazo del Ejército, han dejado de efectuarlo un excesivo número de los individuos á quienes correspondia, y por tal motivo y con objeto de evitar el subsiguiente perjuicio á los interesados que deben ser sumariados y tratados como desertores, y con objeto de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de órdenes superiores, el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, ha tenido por conveniente conceder un plazo que termina el 15 de Enero próximo para que puedan pasar la revista los que aun no lo hayan verificado, concluido ese término serán perseguidos y tratados como desertores.

En su consecuencia y cumpliendo con las órdenes emanadas de la superioridad me dirijo á V. E. rogándole la publicacion en el Boletin oficial para su publicidad, exigiéndole la debida responsabilidad á los Sres. Alcaldes en asunto tan interesante á sus domiciliados, leyéndoles el periódico y ordenándoles que por edictos y bandos sea publicada esta órden en sus respectivos municipios, esperando de V. E. que si lo juzga oportuno sea insertada por seis dias la presente y remitiendo á este Gobierno un ejemplar de uno de los números.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad al oficio preinserto, disponiendo su lectura á la salida de la misa parroquial, á evitar que por ignorancia sean perseguidos como desertores los mozos de que se trata.

Orense 16 Diciembre de 1879.

El Gobernador

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Segun me participa el Alcalde de Laza, el dia 13 del corriente desapareció una mula del campo de la féria de Ginzo de Limia, de la propiedad de José Conde Paz, vecino de dicho Laza.

En su virtud encargo á todos los dependientes de mi autoridad la busca de dicha mula, cuyas señas se expresan á continuacion, deteniendo á la persona en cuyo poder se halle.

Orense 20 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Edad 32 meses.

Alzada 7¦4 y dos dedos.

Pelo castaño muy claro.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Por Real órden de 30 de Setiembre próximo pasado fué aprobado el expediente de expropiacion de terrenos del término de Bande, con motivo de las obras de la carretera de Orense á Portugal, trozos 3.° y 4.° de la 2.ª seccion, y con la misma fecha se mandó proceder al pago de su importe que asciende á 59.416'58 pesetas, cuya cantidad fué librada á justificar contra la Caja de esta provincia en 14 de Octubre siguiente, la que se hará efectiva tan pronto lo permitan las necesidades del Tesoro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los propietarios interesados.

Orense 20 de Diciembre de 187[illegible]

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Montes.—Subastas.

Anunciando subastas de productos forestales en los distritos de Cartelle, Cualedro, Manzaneda, Montederramo, Pereiro, Rio, Toén, Vega, Villamarí, Villamartin y Viana.

En uso de las atribuciones que me conceda la ley y reglamento de Montes de 24 de Mayo de 1863 y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, he acordado que se proceda á la adjudicacion en pública subasta de los productos que á continuacion se expresan y con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Los remates tendrán lugar el dia 5 de Enero próximo á las doce de su mañana en presencia de los Sres. Alcaldes de los distritos en que radican los montes con asistencia de la Guardia civil y un Capataz de cultivos; recomiendo muy eficazmente á dichas autoridades se sirvan dar á la subasta la mayor publicidad, remitiéndome á su debido tiempo las actas de remates para resolver en su vista lo que proceda.

Orense 19 Diciembre de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos forestales de los montes del Estado que á continuacion se expresan.

Ayuntamientos.	Nombres de los montes.	Pueblos en que radican.	Número y clase de árboles.	Valor de cada uno. = P.	Entresaca de ramaje.	Valor de cada carro. = Pts. Cs.	Esquilmo número de carros.	Valor de cada carro. = Pts. Cs.	Total. = Pts. Cs.
Pereiro	Cebanas	Cachamuiña	Los pastos por todo el año						40
Idem	Tojeira	Idem					6	2	12
Idem	Torre de Villeri	Sta. Marta					12	2	24
Villamarin	Portapiñeiro	Villamarin	80 robles	4					320
Toen	Velado	Puga	8 pinos secos	50					4
Idem	Quenllé	Quelle	2 castaños	2	2	2			8
Idem	Fentyra	Toen			4	2	12	1	12
Carballe	Sta. Catalina	Carballal	150 pinos	30					45
Vega	B... vi...	Corzos	6 robles	75					4·50
Idem	Carizas	Lamalonga	20 id.	75					15
Idem	Coroa	Seoane	8 id.	50					4
Idem	Picota	Valdin	30 id.	75					22·50
Idem	Pazacos	Castromao	10 id.	50					5
Idem	Rapeseiras	Puente			10	50			5
Idem	Val de Herreiro	Requejo	6 id.	1					6
Idem	Matafira	Mejid	6 id.	50					3
Idem	Rebolal	Villanueva	6 id.	50					3
Idem	Pombar	Baños	6 id.	75					4·50
Idem	Lama	Castromarigo	1 castaño	15					15
Idem	Armada	Correjanes			30	1			30
Villamartin	Devesa	San Mamed	8 robles	2					16
Viana	Dehesa do Moiño	Baldrid	8 abedul	1					8
Cualedro	Pinar do Moiño	Sta. Eulalia	20 pinos	1					20
Idem	Trasiumbo	Idem	12 abedul	1					12
Idem	P.n.o	Villarinofrio	6 id.	1·50					9
Monterramo	P.n.o	Prada	6 id.	1					6
Manzaneda	P.n.o	San Juan de Argas	10 id.	1					10
					Suma.				663.50

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta y extraccion de los productos hasta que por un delegado del distrito se le haga entrega de los mismos.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de la cantidad total del remate.

4.ª La extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de un mes, desde el dia en el que haya sido aprobado el remate.

5.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las Ordenanzas de montes, de cuantos daños se encuentren en el mismo si no los hubiere oportunamente denunciado.

TERCERA SECCION

Don Bernardino García Lozoya, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en los primeros dias del mes de Setiembre último el soldado destinado al Ejército de Ultramar por cambio de situacion procedente del Regimiento infantería de Cuenca Juan Martinez Franco, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Fustanes, Ayuntamiento de Puente Caldelas de esta provincia, contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumario por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, para que se presente en dicho punto en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este primer edicto, y de no presentarse en dicho término se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 15 de Diciembre de 1879.=Bernardino García.

Don Bernardino García Lozoya, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias de Octubre próximo pasado el soldado Francisco Vazquez Abad, destinado á los Ejércitos de Ultramar, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 16 de Diciembre de 1879.—Bernardino García.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el dia 19 del actual, he tomado posesion del destino de Jefe de esta Administracion económica, para el que fuí nombrado por Real órden de 22 de Octubre último.

Lo que hago público por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 20 de Diciembre de 1879.—Francisco Coronado.

Negociado de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 5 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan á continuacion, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expenderse en 1.° de Enero próximo.

Para el cange y devolucion á la Fábrica del Sello de los efectos que caducan, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares que en 11 y 14 de Diciembre de 1865 expidió la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, las que se insertan al final, observándose además las siguientes:

1.° Para poder averiguar en su dia la procedencia de los efectos sobrantes se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á ménos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.° La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen.

3.° Para el cange de toda clase de efectos se exijirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, excepto en Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduria que cambie y en su defecto firmará el encargado de esta.

4.° Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentarse pegados los sellos.

5.° En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del Sello, alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello ó en su defecto su firma, contra el Administrador subalterno ó Guarda-almacen segun corresponde.

6.° Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercena todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, prévio reconocimiento del grabador que se designe.

7.° Con el objeto de evitar las molestias consiguientes, no se cangearán al público las Letras de Cambio y Pólizas de Bolsa de emision corriente elaborados por el Estado, pudiendo utilizar el comercio y particulares, dentro de los meses de Enero y Febrero próximos las que en 31 del actual tengan en su poder.

Desde el 1.° de Abril quedarán fuera de uso y sin curso legal las precitadas Letras de Pólizas, pudiendo, no obstante, solicitarse de esta Direccion dentro del mes de Marzo, el cambio de las que no se hubieren podido utilizar.

8.° La devolucion del sobrante se hará ántes del dia 15 de Enero, y sin esperar el resultado del cange, cuyo envio á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente.

9.° Con los sobrantes de que se deja hecho mérito se devolverán tambien, peró con la debida separacion, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente, inclusos los sellos de matrículas y académicos, excepcion hecha de los de esta última clase del curso de 1879-80 que están en uso hasta 1.° de Setiembre del año venidero.»

Al hacer presente al público esta Administracion económica, por medio del presente Boletin, las disposiciones contenidas en la precedente circular, y para que las operaciones del cange y sobrante se realicen con la mayor exactitud, órden y acierto, en la forma que se determina por la prevencion 1.ª, de que queda hecho mérito, se señala al efecto la expendeduria sita en la calle de la Fuente del Rey de esta ciudad, que se halla á cargo de D. José Bordas, en la que, de sol á sol y desde 31 del corriente mes de hasta 31 Enero próximo, sin prorroga alguna, podrán concurrir los que deseen realizar el cange y sobrante indicado, asi como en las cabezas de partido á las expendedurias que actualmente se hallan establecidas, en cuyos puntos se hallarán los efectos timbrados, no solo para las operaciones que puedan ocurrir, sino que tambien se encontrarán á la venta nuevas emisiones de igual clase para el consumo del año próximo de 1880.

Orense 20 de Diciembre de 1879.—Francisco Coronado.

Papel sellado.
Idem de oficio para Tribunales.
Idem idem venta pública.
Pagarés de Bienes Nacionales.
Papel de Pagos al Estado.
Letras de cambio.
Pólizas de Bolsa.
Sellos para pólizas de Seguros, Títulos, etc.
Idem para recibos y cuentas.

ANUNCIOS.

OBRAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

DE QUE HAY EXISTENCIAS EN ORENSE PARA LA VENTA.

GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICO DE

CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PARTIDA DOBLE.

CONTIENE:

Un libro diario de Intervencion con sus correspondiente libro borrador, otro mayor ó de cuentas corrientes, otro de balanzas mensuales de comprobacion y otro de Caja de la Depositaria, con los asientos desde 1.° de Julio en que empieza el ejercicio del Presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año inmediato, en cuyo dia se cierra definitivamente, basado en una que se incluye con mas de cien notas aclaratorias de todos los artículos del mismo, cuentas de caudales y cuenta de contribuciones, ambas documentadas convenientemente; un Presupuesto adicional; balances, liquidaciones y otros estados de gastos é ingresos, nacido todo de la cuenta y razon de los libros antes citados; una relacion extensa y circunstanciada de cuanto se refiere á la Hacienda municipal y funcionarios que en ella intervienen, é igualmente de la contabilidad, teneduría de libros, origen, historia y desarrollo de la Partida doble, explanando sus principios fundamentales y clases de asientos, con gran número de demostraciones prácticas, tanto para el comercio como para la administracion de los pueblos; un expediente de secciones y sorteo para la formacion y constitucion de Junta municipal; y otro de reduccion, discusion y aprobacion del Presupuesto, un resúmen del mismo que se remite al Gobierno por conducto de los Gobernadores respectivos; expediente de Presupuesto y cuenta mensual del menaje y objetos de enseñanza como deben rendirse por los Maestros, y asimismo del estado de fondos realizados, cada tres meses; Presupuesto de obligaciones carcelarias, distribucion mensual de fondos; estado trimestral de recaudacion e inversion de los del Presupuesto del Ayuntamiento, libro de actas de arqueos; inventario de fincas rústicas y urbanas, productos, impuestos y arbitrios; testimonio que se envia cada tres meses á la Administracion económica de los propios y montes, etc., etc.

Cuesta 3 pesetas 50 céntimos.

GUIA DE CONSUMOS.

8.ª EDICION.

Su precio 2 pesetas.

Se venden aquí sin aumento de precio.

—Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, plateria de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

¡VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.